

Cipolletti, 21 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.M.N. C/ S.W.D. S/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. C., con patrocinio letrado, promoviendo acción de aumento de cuota alimentaria a favor de su hijo, el niño S.E.N. (7 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. S.-

Solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 45% de los haberes que por todo concepto perciba el alimentante de su empleadora H.P.C.S.. Asimismo, los meses en que se le liquide SAC, solicita se descunte la cuota alimentaria sobre el mismo, en igual porcentaje que el referido. Para el caso, que el demandado no cuente con trabajo registrado, solicita se fije una cuota alimentaria según el Índice de Canasta de Crianza.-

Señala que en autos: "C.M.N. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CEJUME" en fecha 16/06/2021 se dictó sentencia homologándose acuerdo celebrado en fecha 23/06/2020 sobre alimentos, obra social, asignaciones familiares y régimen de comunicación, respecto del niño S.E.N., en virtud del cual se acordó: "una cuota alimentaria equivalente al 25% del total de sus remuneraciones ordinarias y extraordinarias, incluido el SAC, deducidos los descuentos de ley que como empleado perciba y también las partes convinieron sobre régimen de comunicación.-

Expone que al momento de celebrarse el acuerdo, en fecha junio del año 2020, E. no llegaba a cumplir los 2 años, por lo cual desde que se fijó la cuota han aumentado las necesidades de su hijo, el incremento de los precios en general producto de la inflación, agregando que los costos de vida son mayores como así también se han triplicado los ingresos del Sr. S., todo lo cual hace que la cuota alimentaria oportunamente fijada (25%) haya quedado en detrimento desactualizada y, a su vez, siendo exageradamente baja para la distribución de los cuidados personales que realiza esta parte de manera exclusiva.-

Indica que en fecha 22/04/2022, realizó exposición policial en la Comisaria de la

Familia de Cinco Saltos, debido a que la actual pareja del Sr. S. y la abuela paterna agredían al niño E., así como también dejó asentado que el régimen de comunicación no se estaba cumpliendo. En suma, sostiene que en fecha 24/04/2023, realizó nueva exposición policial donde denunció el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del alimentante, así como también el incumplimiento del régimen de comunicación.-

Señala que el Sr. S., no ha realizado ningún tipo de cuidado ni ha compartido actividades con su hijo desde agosto de 2024, lo que ha llevado a que E. no desee tener contacto telefónico ni de ningún tipo con su padre ni su familia. Además, menciona que en junio de 2024, E. sufrió un abuso sexual en la casa donde convivía con sus primos, y el padre no prestó colaboración alguna ante esta situación.-

Refiere que como consecuencia de la delicada situación que atraviesa E., asiste a fonoaudióloga (Lic. Florencia Córdoba) entre 4 y 5 veces al mes, con un costo de \$20.000 por sesión, habiéndose abonado \$104.000 en noviembre y diciembre de 2024. Asimismo, E. comenzó terapia psicológica (Lic. Cintia Carrasco) 5 veces al mes, con un costo de \$20.000 por sesión, ascendiendo a \$80.000 el pago de noviembre.-

En cuanto a su situación económica, manifiesta que trabaja en relación de dependencia para el Ministerio de D.H.D.y.C., recibiendo "de bolsillo" la suma de pesos \$589.226,78, asumiendo exclusivamente los gastos de cuidado personal y manutención de su hijo. Entre tales gastos, señala los siguientes: Niñera: abona semanalmente el costo mensual de aproximadamente \$225.000, toda vez que el padre no colabora con los cuidados. Actividades extracurriculares: E. realiza o merece realizar actividades como natación, fútbol o taekwondo, y la madre se hace cargo de ellas. También se incluyen gastos de regalos para cumpleaños de compañeros. Gastos básicos: gastos de transporte para la educación, alimentos, vestimenta para diversas actividades y otros gastos de ocio, algunos de los cuales señala que son difíciles de

documentar. Gasto de alquiler: expresa que abona un alquiler de \$450.000 al Sr. R.A.M. con más el pago de los servicios. Obra social (IPROSS): indica que E. está adherido a su obra social.-

Por otro lado, destaca que la cuota alimentaria que percibe de E., de aproximadamente \$200.000, no cubre ni la mitad del alquiler.-

En cuanto a la situación económica del Sr. S., señala que percibe aproximadamente \$3.000.000. Agrega que el Sr. S. convive con su pareja y tiene un hijo de 3 años, no paga alquiler, ni niñera, y tampoco realiza erogaciones para los tratamientos de E..-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, en fecha 27/03/2025 se presenta el Sr. S. con patrocinio letrado, contestando demanda. Manifiesta que se desempeña en el Á.d.M.d.H.d.C.S. de lunes a domingo por un mínimo de ocho horas por día realizando "a veces" oras extra y sostiene que cuenta con dos días de francos rotativos, percibiendo un haber bruto de \$2.000.000. Agrega que sobre dicha remuneración se efectúan los respectivos descuentos de ley y también se deduce la cuota alimentaria oportunamente pactada consistente en el 25% de sus remuneraciones en favor del niño E..-

Asimismo, expresa que de su salario bruto se le descuenta cuota alimentaria por otro hijo que tiene con la Sra. K.C., de nombre L.D.S., de 03 años de edad consistente en el 28 % de sus haberes y que figura en sus recibos de sueldo como "cuota alimentaria 424".

Que efectuados dichos descuentos, sostiene que su salario neto ronda los \$700.000 aproximadamente con los cuales debe afrontar sus gastos propios tales como el pago de alquiler que ronda los \$200.000 y se trata de una acuerdo de palabra con el propietario.-

Por otro lado, y al mero efecto conciliatorio, propone un aumento de cuota que ascienda al 28% de su salario -previa deducción de los

descuentos de ley- en favor del niño E., y así contribuir con sus dos hijos de manera equitativa.-

El día 23/04/2025 se celebra audiencia preliminar en la cual el demandado ofrece nuevamente la misma propuesta formulada al momento de contestar demanda la cual no ha sido aceptada por la actora. Asimismo se dejó constancia en el acta de audiencia que el demandado cuenta con la misma obra social que la actora: IPross. Por lo que no habiendo arribado a acuerdo alguno entre las partes, se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Concluida la misma, pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.-

- ANTECEDENTES: En tal sentido y existiendo una cuota alimentaria pactada por las partes, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio que se pretende modificar.-

Dicho lo anterior, y conforme lo expresa la actora en el líbello de demanda, surge de los autos que corren por cuerda y que han tramitado por ante esta misma Unidad Procesal caratulados: "C.M.N. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" (Expte. N° CI-17276-F-0000), las partes celebraron acuerdo en fecha 23 de Junio de 2020 ante el CIMARC de Cinco Saltos y que fuere homologado mediante sentencia dictada en fecha 16 de junio de 2021 consistente en una cuota alimentaria a favor de E., fijada en el equivalente al 25% del total de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias, incluido el SAC, deducidos los descuentos de ley que como empleado percibe el Sr. S.. Asimismo, el acuerdo expresa: "... ASIGNACION

FAMILIAR POR HIJO: El padre deberá entregar en mano contra recibo firmado por la Sra C. el monto correspondiente a asignación familiar ordinaria y extraordinaria que perciba por su hijo hasta tanto se abra la cuenta judicial (...) OBRA SOCIAL: El padre renunciará a tener a su cargo en la Obra Social a su hijo E.N. quien pasará a estar a cargo de su madre, manteniéndose la misma obra social IPROSS".-

Que dicho acuerdo se realizó cuando E. tenía 2 años de edad, transcurriendo a la fecha más de 5 años desde su celebración, incrementándose no sólo el costo de vida como consecuencia del efecto inflacionario desde la suscripción del convenio hasta la fecha - elemento de ponderación que resulta de público y notorio conocimiento-, sino además las necesidades del beneficiario, atento su mayor edad.-

Por otro lado, cabe destacar que entre las partes existe un régimen de comunicación paterno filial pactado y que fuere homologado judicialmente en los mismos autos supra referenciados. El mentado convenio, en su parte pertinente dice lo siguiente: "*Atento los horarios rotativos del trabajo del padre, éste informará el día viernes los días de la próxima semana que irá a encontrarse con su hijo. Respecto de los fines de semana el padre compartirá domingo por medio, debiéndole avisar a la madre el horario".-*

Ahora bien, la actora sostiene que el Sr. S. no cumple con el régimen de comunicación, recayendo sobre ella las tareas de cuidado de E..-

Ahora bien, del acta de exposición policial realizada por la actora ante la Comisaría de la Familia de la ciudad de Cinco Saltos con fecha 24 de abril de 2023, se desprende que allí se denuncia al demandado por el incumplimiento del régimen de comunicación establecido entre las partes. Si a ello se adiciona que la actora afronta el pago de una niñera para el cuidado del niño E. (Conf. recibos de pago efectuados a la Sra. X.A.C. -niñera-), se infiere que le asiste razón al

sostener que es ella quien asume las tareas de cuidado personal del niño, tareas éstas, altamente significativas para su crecimiento y desarrollo-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, la variación de la distribución de las tareas de cuidado de E. es uno de los elementos a ponderar a los fines de hacer lugar al pedido de aumento de la cuota alimentaria.-

Se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o

convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).-

- LAS NECESIDADES DEL NIÑO: Se trata de un niño de 7 años que convive con su progenitora y que atento a su edad se puede inferir que se encuentra escolarizado por lo cual deben contemplarse los gastos del rubro educación.-

Por otro lado, la progenitora señala que E. tiene gastos médicos tales como fonoaudiología con la Lic. Florencia Córdoba y terapia psicológica con la Lic. Cintia Carrasco. En cuanto al primer gasto de salud, ha quedado acreditado que el niño concurrió a sesiones de fonoaudiología hasta diciembre del año 2024 conforme el informe agregado en autos en fecha 6 de junio de 2025. Respecto al segundo gasto, es menester mencionar que si bien la actora acompañó en su escrito de inicio de demanda un informe emitido por la Lic. Carrasco de fecha "diciembre de 2024", el mismo fue luego desconocido por el demandado pero sin producir éste prueba alguna tendiente a desvirtuar la circunstancia que el informe pretende probar.-

Asimismo, constan en autos los gastos de niñera en que ha incurrido la actora para el cuidado del niño E..-

Por último, en lo tocante a los supuestos gastos por actividades extra curriculares que E. realizaría, tales como natación, futbol o taekwondo, no obra elemento probatorio alguno que de cuenta de ello.-

Al respecto, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho: "*... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse...*" (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN.

Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

- LA SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, del informe remitido por el M.d.S. de esta provincia y que fuera agregado en autos en fecha 29 de mayo de 2025, se desprende que el Sr. S., conforme su recibo de haberes correspondiente al mes de abril del corriente año percibió la suma de PESOS \$1.351.989,61 como "Haber Bruto" toda vez que la suma neta percibida fue de pesos \$177.823,28.-

Por otro lado, vale mencionar que el alimentante ha manifestado que con posterioridad a la suscripción del acuerdo alimentario, ha tenido otro hijo con la Sra. C., el niño L.D.S., circunstancia que fue reconocida por la propia actora. Asimismo, el demandado refirió que abona una cuota equivalente al 28% de sus haberes y si bien no acompañó copia del acuerdo o sentencia donde consta ello, lo cierto es que conforme se desprende de sus recibos de haberes agregados en autos, se le descuenta mensualmente de sus ingresos un porcentaje en concepto de "cuota alimentaria 424", diferente al descuento de la cuota de E. que figura como "CTA.ALIMENTARIA 467".-

En este sentido he de señalar que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le cabe al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Asimismo, se ha dicho que: "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia

primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345).-

En este orden de ideas, si bien las nuevas necesidades alimentarias que debe atender el alimentante en razón del nacimiento de otro hijo no puede desconocerse, lo cierto es que ello no puede ir en desmedro de la cuota alimentaria acordada a favor de E. debiendo el Sr. S. redoblar los esfuerzos para el sostenimiento de todos ellos.-

A mayor abundamiento, como bien es sabido, el progenitor que no vive con el beneficiario debe redoblar los esfuerzos para cubrir su asistencia, alimentación y educación, en vez de optar sin más por una reducción de los alimentos que implique que sea su propio hijo quien se encuentre desprovisto en la atención de sus necesidades básicas que su adecuada atención demanda, y que sea quien conviva con ellos sobre quien habrá de recaer la mayor exigencia y sacrificio. Más aún cuando el cambio de circunstancias viene dado por el hecho propio de quien solicita la reducción, y sin que el pedido se deba a imposibilidades o dificultades insalvables, mediante la acreditación de sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulta aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.-

De tal modo, resulta inexcusable el deber del alimentante de proveer lo necesario para el bienestar de sus descendientes.-

- **QUANTUM DE LA OBLIGACIÓN:** En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad del alimentado, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su progenitora, y teniendo además en cuenta la propuesta de cuota alimentaria efectuada por el alimentante, estimo que corresponde fijar una suma mensual equivalente al 30% de los ingresos que perciba el alimentante deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: "viandas", "viáticos" y "pernocte".-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** En cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el día 23/12/2024. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la

interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, si bien las partes concurrieron a la instancia de Mediación, ello ocurrió con posterioridad al inicio del trámite judicial. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de interposición de la demanda: 23/12/2024.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple"(Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar al presente incidente de aumento planteado en favor del niño S.E.N. fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor en el equivalente al 30% de sus ingresos deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: "viandas", "viáticos" y "pernocte", sumas que deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada en la cuenta judicial de los autos principales. Todo ello con efecto retroactivo a fecha 23/12/2024.-

II.-IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del CPF), regulando los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. BARAHONA, SEBASTIAN EZEQUIEL, en la suma de Pesos SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS

DIEZ CON 00/100 (\$ 629.610,00) (10 IUS), y los de la letrada patrocinante del Sr. S., Defensora Oficial, Dra. RUIZ PAULA DANIELA, en la suma de Pesos SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 00/100 (\$ 629.610,00) (10 IUS), para lo cual se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas efectuadas (arts. 6, 7, 8 y 26 de la Ley G 2212). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). -

III.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

IV.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos principales: "C.M. C/ S.W.D. S/ HOMOLOGACIÓN" Expte. N°CI-00665-F-2023.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez